



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 012-2010-LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Martín Ubillus Soriano contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de marzo del año en curso, obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento veintisiete, mediante la cual declara improcedente la solicitud de medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial del magistrado Raúl Sebastián Rosales Mora, por su actuación como Juez del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurrente invoca la Ley de la Carrera Judicial para fundamentar el derecho que le asistiría para solicitar y obtener una resolución que apruebe la medida cautelar peticionada; además, sostiene que la resolución que impugna atenta contra el derecho al debido proceso, su derecho de petición y la tutela jurisdiccional efectiva; **Segundo:** Que sobre el particular, es menester señalar que la Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento de Organización y Funciones del Órgano de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, regulan la facultad del Órgano de Control de la Magistratura de investigar la conducta disfuncional de los magistrados y personal auxiliar; estableciéndose la forma en que se llevará dicha investigación y entre sus disposiciones, también contempla la legitimidad y presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva; **Tercero:** Que, del artículo ciento quince del referido reglamento se aprecia que dicha legitimidad le corresponde a la Oficina de Control de la Magistratura, siempre que concurren los presupuestos establecidos en el artículo ciento catorce. Si bien es cierto que las garantías del debido proceso son compatibles, en su mayoría, con el procedimiento administrativo, ya el Tribunal Constitucional ha establecido que todas aquellas no siempre pueden ser extrapoladas válidamente a este último (fundamento 19 de la sentencia emitida en el Exp. N° 2209-2002-AA/TC). Esto viene a colación ya que se ha afirmado que la decisión de la Oficina de Control de la Magistratura ha lesionado la garantía del debido proceso, pero no se ha expresado cuál de sus derechos integrantes, ya que tal concepto es uno de tipo continente. Esto se explica en tanto *-como se afirma en la resolución impugnada-* el procedimiento administrativo sancionador del Poder Judicial, que empieza con la investigación, no es un proceso judicial y como tal no se le pueden aplicar todas las exigencias que éste reviste; **Cuarto:** Por otro lado, no se aprecia una lesión al derecho constitucional de petición, ya que efectivamente se ha pedido a la administración, en este caso, a la Oficina de Control de la Magistratura un pronunciamiento respecto a un pedido cautelar que ha sido atendido con la resolución impugnada. Tampoco se precisa cómo es que podría haberse limitado el ejercicio del derecho de petición administrativa del Procurador Público que impugna, teniendo en cuenta que sus escritos presentados han sido proveídos y notificados, pero sobretodo, que la investigación contra el Juez Raúl Sebastián Rosales Mora se encuentra en curso actualmente; **Quinto:** Finalmente, no se advierte que el recurrente precise o evidencie la imperiosa necesidad de apartar al magistrado Raúl Sebastián Rosales Mora de sus

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 012-2010-LIMA

funciones, teniendo en cuenta los requisitos de la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo y que el caso antecedente fue el de la expedición de una resolución judicial que se pronunció por el pedido cautelar de un litigante. La Oficina de Control de la Magistratura, según la potestad que le reconoce el artículo ciento quince del Reglamento de Organización y Funciones vigente, ha conocido los hechos y no ha considerado necesario, adoptar la requerida separación preventiva. En consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial entiende que la Oficina de Control de la Magistratura no aprecia que existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria del Juez Rosales Mora por la comisión de falta muy grave *-compatible con la prognosis de destitución-* ni que su separación resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa constitucional que originó la queja o la eficacia de la resolución final que pudiera recaer o para impedir su obstaculización. Tampoco para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado al sistema de impartición de justicia o para mitigarlos; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de marzo del año en curso, obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento veintisiete, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial del magistrado Raúl Sebastian Rosales Mora, por su actuación como Juez del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

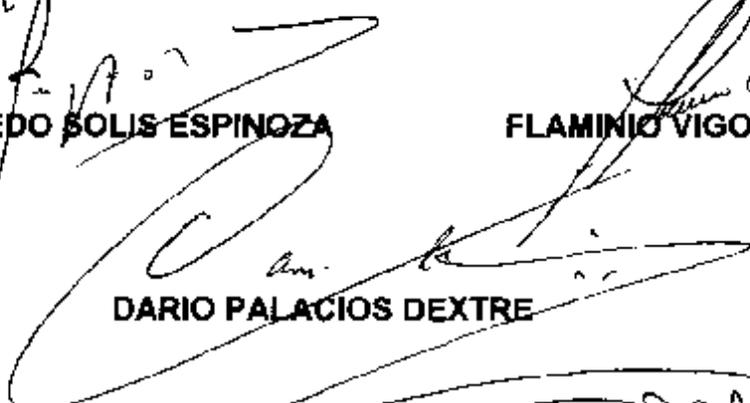


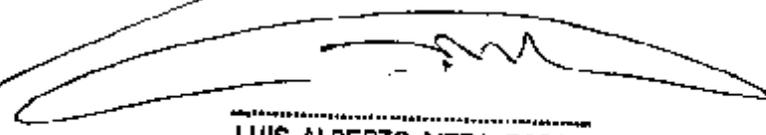
  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General